

III. Por estar procesado criminalmente desde la fecha en que se declara el auto motivado de prision ó el decreto de haber lugar á formacion de causa.

IV. Por no saber leer y escribir desde el año de 1865 en adelante.

Art. 36. El Congreso puede rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano.

Art. 37. La vecindad no se pierde:

I. Por estar estudiando en algun colegio de artes, ciencias ú oficios.

II. Por estar ausente por causa de eleccion popular.

III. Por estar en comision del gobierno del Estado.

IV. Por estar en campaña en defensa de la patria.

## TITULO II.

### SECCION UNICA.

#### *Del Estado y su gobierno.*

Art. 38. El Estado de Colima es y será independiente de los demas de la nacion mexicana, con los cuales tendrá las relaciones que establece la carta general.

Art. 39. Conservará la lealtad que debe al centro de la Union, y por ningun motivo romperá los vínculos que lo estrechan con él.

Art. 40. Una ley que tendrá el carácter de constitucional, fijará sus límites despues de que queden arreglados con los Estados de Jalisco y Michoacan.

Art. 41. El Estado de Colima es libre para arreglar su administracion local, de la manera que juzgue mas á propósito á la felicidad pública.

Art. 42. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 43. El poder público es único y jamas podrá ser desempeñado por una sola persona ó corporacion.

Art. 44. Se dividirá en tres departamentos: legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 45. El legislativo residirá en un Congreso, compuesto de diputados elegidos popularmente.

Art. 46. El ejecutivo se depositará en un ciudadano nombrado tambien popularmente, y se llamará gobernador del Estado.

Art. 47. El judicial se confía á los tribunales y jueces que establece esta constitucion.

## TITULO III.

### SECCION I.

#### *Del departamento legislativo.*

Art. 48. El Congreso del Estado se compondrá de siete diputados elegidos en su totalidad cada tres años, pudiendo ser reelectos.

Art. 49. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 50. Las elecciones de diputados serán indirectas y en escrutinio secreto.

Art. 51. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado.

II. Tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

III. Ser vecino ú originario del Estado.

IV. No pertenecer al Estado eclesiástico.

V. Tener un modo honesto de que vivir.

Art. 52. El gobernador del Estado, el secretario del despacho, los miembros del tribunal de justicia, el procurador general y el tesorero del Estado no pueden ejercer á la vez estos empleos y el de representantes del pueblo. El cargo de diputado no es incompatible con otro que permita la doble investidura, conciliándose los trabajos.

Art. 53. Para que el Congreso se tenga como legítimamente constituido, es necesario que concurran á sus sesiones al ménos cinco diputados.

Art. 54. Para que una disposicion del Congreso se tenga como legítima, es necesario que sea dada por la mayoría de los diputados presentes.

Art. 55. Las sesiones ordinarias del Congreso serán dos veces al año: las primeras comenzarán el 16 de Setiembre y concluirán el 16 de Diciembre, y las segundas comenzarán el 16 de Marzo y concluirán el 16 de Junio, pudiéndose prorogar por veinte dias mas.

Art. 56. A la apertura y clausura de las sesiones ordinarias asistirá el gobernador del Estado, y pronunciará un discurso análogo, el cual será contestado en términos generales por el presidente del Congreso.

Art. 57. Las resoluciones de esta corporacion no tendrán otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo, firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por solo estos.

### SECCION II.

#### *Del derecho de iniciativa.*

Art. 58. Tienen derecho de iniciativa:

I. Los diputados.

II. El gobernador.

III. El tribunal de justicia.

IV. Los prefectos.

V. Los ayuntamientos.

Art. 59. Las iniciativas de las personas y corporaciones referidas, excepto la de los diputados, no estarán sujetas á los trámites rigurosos de reglamento, y se pasarán desde luego á la comision que corresponda.

Art. 60. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no se volverá á presentar hasta las sesiones del período siguiente.



## SECCION III.

*De las facultades del Congreso.*

Art. 61. Son facultades del Congreso:

I. Dictar leyes para el régimen del Estado, en todos los ramos de su administracion interior, interpretarlas, modificarlas ó derogarlas, segun lo consideren necesario.

II. Intervenir en la eleccion de gobernador, ministros del tribunal, procurador general y tesorero del Estado, en los términos que demarque la ley electoral.

III. Resolver las dudas sobre credenciales de los diputados, nulidad de las elecciones de los mismos y calificar las excusas que alegue cualquiera de estos funcionarios para no servir sus encargos.

IV. Conocer en calidad de gran jurado, en el modo que dispone el reglamento interior, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, el gobernador, los consejeros, secretario del despacho, individuos del supremo tribunal de justicia, procurador y tesorero general.

V. Disponer se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios que se expresan en la atribucion anterior, y que se exija á los demas empleados, cuando haya lugar á ello.

VI. Recibir el juramento al gobernador, diputados, consejeros, ministros del tribunal supremo, procurador y tesorero general.

VII. Conceder facultades extraordinarias al jefe del Estado, cuando lo requieran las circunstancias graves de la conveniencia pública.

VIII. Prescribir la forma que ha de observarse en las elecciones.

IX. Señalar anualmente los gastos de la administracion pública, con vista del presupuesto que le presente el gobierno.

X. Decretar las contribuciones que fueren necesarias para cubrir los gastos del Estado y contingente de la Federacion.

XI. Aprobar definitivamente cada año las cuentas de los caudales públicos del Estado.

XII. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes del mismo.

XIII. Señalar, aumentar ó disminuir las dotaciones de los empleados y funcionarios públicos del Estado.

XIV. Contraer deudas sobre el crédito del Estado para objetos de utilidad comun.

XV. Aprobar, previo informe del gobierno, los reglamentos de tribunales y oficinas, los de policía y sanidad, los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato, y las ordenanzas municipales que formen los ayuntamientos.

XVI. Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho

servicios distinguidos al Estado, y declarar honores póstumos á la memoria de los mismos

XVII. Reglamentar el modo con que debe organizarse la milicia nacional del Estado.

XVIII. Promover por todos los medios la instruccion pública y el progreso de las ciencias, artes, oficios, agricultura, comercio y demas que tiendan á la mejora de educacion moral y pública de la juventud, y al fomento de las artes, la industria y establecimientos útiles.

XIX. Conceder indultos para la pena capital, en los casos de sentencia ejecutoria de tribunales, previo informe de los mismos.

XX. Formar leyes y reglamentos de colonizacion en la demarcacion del Estado, conforme á lo que disponga el Congreso general.

XXI. Ordenar el plan general que debe servir para la estadística del Estado.

XXII. Ultimamente, está en sus atribuciones todo lo que corresponda al órden legislativo, sin atacar los derechos del centro de la Union, marcados en la carta fundamental.

Art. 62. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula: «El Congreso del Estado, en nombre del pueblo decreta: (Aquí el texto.) «El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe » Autorizarán las leyes el presidente y los secretarios.

## SECCION IV.

*De la diputacion permanente.*

Art. 63. En los recesos del Congreso habrá una diputacion permanente, compuesta de tres diputados, nombrados por el Congreso la víspera del día de la clausura de las sesiones.

Art. 64. Son atribuciones de la diputacion permanente:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion general y particular, dando cuenta al Congreso de las infracciones que note.

II. Acordar se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo exijan así las circunstancias del Estado, ó cuando lo pida el gobierno ó el Consejo del Estado.

III. Comunicar las órdenes correspondientes para convocar á sesiones extraordinarias cuando no pueda ejecutarse por el gobernador, ó este no lo haga á las setenta y dos horas de habersele remitido el decreto.

IV. Llamar á los diputados suplentes cuando falten los propietarios, y en caso de que el número de unos y otros no completen el del que habla el artículo 53, dar las órdenes correspondientes para que se completen por una nueva eleccion.

V. Cuidar de que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al gobernador para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.



VI. Señalar día para las elecciones, si por algun evento no pudieren verificarse en los días prefijados.

VII. Recibir las actas de las elecciones de los diputados para que se presenten á la primera junta preparatoria del Congreso.

## TITULO IV.

### SECCION I.

#### *Del departamento ejecutivo.*

Art. 65. Para ser gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años cumplidos en el día de la elección.
- III. Tener una profesion ó un giro que le proporcione vivir con la decencia y decoro correspondiente al cargo que tiene que servir.
- IV. Haber nacido en algun lugar de la República.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 66. El gobernador del Estado durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 67. La falta temporal ó perpetua del gobernador, se cubrirá por nombramiento del Congreso.

### SECCION II.

#### *De las atribuciones y deberes del gobernador.*

Art. 68. Las atribuciones del gobernador son:

- I. Proveer, con arreglo á la constitucion y á las leyes secundarias, los empleos que sean de su resorte.
- II. Cuidar de la seguridad del Estado en el interior, conforme á la constitucion y á las leyes.
- III. Mandar en jefe la milicia nacional del Estado, y disponer de ella para los efectos del artículo anterior.
- IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho de gobierno.
- V. Cuidar de la observancia de la constitucion general, de la particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen.
- VI. Devolver por una sola vez, con observaciones, las leyes y acuerdos del Congreso; y si este insistiere en su resolucion, se publicarán en el acto.
- VII. Promulgar, mandar cumplir las leyes del Gobierno general y las del Congreso del Estado. En la publicacion usará la siguiente fórmula: «El C. N., gobernador del Estado libre de Colima, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto.) Por

tanto, mando se publique, circule y observe, y se le dé el debido cumplimiento.» Despues de la fecha, autorizará el gobernador y su secretario.

VIII. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el mejor gobierno en los ramos de la administracion pública del Estado, pasándolos al Congreso para su revision, sin perjuicio de ejecutarlos desde luego.

IX. Cuidar de las recaudaciones y disponer la inversion de las rentas del Estado, con arreglo á las leyes.

X. Dar informe al Congreso cuando este lo pida, lo cual podrá hacer por escrito ó mandando á su secretario para que lo haga en su nombre.

XI. Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo designado.

XII. Convocar al Congreso, cuando lo determine la diputacion permanente, á sesiones extraordinarias.

XIII. Presentar al Congreso cada año para su aprobacion, el presupuesto de gastos del Estado.

XIV. Dar cuenta anualmente al Congreso sobre el estado de la administracion pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue oportunos para mejorar la condicion del Estado.

XV. Pedir se exija la responsabilidad á los secretarios del Gobierno general, en caso que comuniquen alguna orden contraria á la libertad del Estado.

XVI. Cuidar que la milicia nacional se instruya conforme á la disciplina que se mande observar por el Congreso general.

XVII. Aprobar ó reprobear las elecciones de ayuntamientos y suspender á los mismos por causa justificada, dando cuenta al Congreso para su revision.

Art. 69. El gobernador puede:

I. Pedir á la diputacion permanente las reuniones extraordinarias del Congreso.

II. Separar de sus empleos á los comprendidos en las plantas de las oficinas del Estado de nombramiento de gobierno, los cuales, lo mismo que todos los demas, serán amovibles de sus destinos y no tendrán derecho ni á jubilacion ni á cesantía.

III. Imponer multas hasta de quinientos pesos á los infractores de sus órdenes ó decretos, ó pena de prision ú obras públicas que no pase de un mes, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 70. El gobernador no puede:

I. Separarse del Estado sin licencia del Congreso.

II. Mandar en persona la milicia nacional, sin expreso permiso del Congreso y en su receso de la diputacion permanente.

III. Arrestar á persona alguna, si no es cuando lo exija el bien y seguridad comun; en cuyo caso pondrá al arrestado dentro de setenta y dos horas á disposicion de la autoridad competente.

Art. 71. Giran en la órbita del departamento ejecutivo, el Consejo de